



AUTO No. 477 DE 2020
(12 de agosto de 2020)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR EMPILAR S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT. 900.028.394-3”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

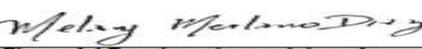
Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe del laboratorio ambiental de Corpoguajira con radicado No. INT – 1130 del 23 de junio de 2020 asignado por correo electrónico del 30 de junio de 2020, con ocasión de la visita practicada el 16 de junio de 2020, en cumplimiento a las funciones de monitoreo ambiental a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR EMPILAR S.A E.S.P., respecto al tratamiento a las aguas residuales domésticas generadas en el corregimiento El Plan, mediante la cual se puso en conocimiento de esta Subdirección los hallazgos siguientes:

El presente es para informarle que a través de la visita realizada por Melany Merlano Diaz (Técnico Operativo del laboratorio ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira “CORPOGUAJIRA”, se ha detectado que por parte de la empresa de servicio públicos de La Jagua del Pilar (EMPILAR S.A. E.S.P.), se incumple las normas de vertimientos líquidos y no se da el tratamiento adecuado a las aguas residuales domésticas generadas en el corregimiento El Plan.

En visita realizada, el día 16 de junio de 2020, al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que ellos operan en el corregimiento antes indicado se encontró que no se está realizando el tratamiento requerido por cuanto dicho sistema no está funcionando lo cual contraría lo exigido en nuestra legislación ambiental y según el funcionario se hace un vertimiento no autorizado que contamina el recurso suelo.

Como evidencia de esta presunta violación de las normas ambientales, está el respectivo informe de la comisión (adjunto al presente).

	INFORME DE COMISIÓN	CODIGO: R THP04-9 VERSION: 4 VIGENCIA: 26/09/2015 Página 1 de 1
Comisión: Interna <input checked="" type="checkbox"/> Externa <input type="checkbox"/>	Fecha del Evento: 15 de Junio de 2020	
Objeto de la Comisión: Tomar muestra de agua para análisis fisicoquímico y microbiológico en las estaciones de monitoreo Arroyo el Plan Aguas arriba captación El Plan, río Marquezote arriba captación La Jagua y Vertimiento laguna oxidación El Plan, como se indica en el Plan de muestreo No. 2020		
Fecha de Comisión: <small>(Día en que inicia y día en que termina la comisión)</small>	Inicio	Final
	16 6 2020	16 6 2020
En comisión: <small>(Nombre del/los Funcionario/s)</small> Melany Merlano Diaz		
Desarrollo o reseña de los principales temas abordados: El día 16 de junio de 2020, se realizó el monitoreo Arroyo el Plan Aguas arriba captación El Plan y Río Marquezote aguas arriba captación acueducto La Jagua, Vertimiento laguna oxidación El Plan también incluido en el plan de muestreo D2020 no se tomaron muestras debido a que la laguna no se encuentra en funcionamiento y no produce vertimiento a alguna fuente de agua superficial.		
		
1. Acueducto Arroyo el Plan Aguas arriba captación		
2. Toma de datos de campo Río Marquezote arriba captación		
3. Laguna de Oxidación El Plan		
Conclusiones y recomendaciones: Se recomienda reportar a Autoridad Ambiental debido a que la laguna de oxidación de El Plan no se esta realizando ningun tratamiento de aguas residuales, además, se esta filtrando y contaminando el recurso suelo.		
Observaciones:		
		
Firma del Funcionario comisionado C.C. 1 118 850 038		
		
Vo. Bo. Superior Inmediato		

(...)

Que teniendo en cuenta el Informe de Laboratorio Ambiental, rendido por el grupo de Laboratorio Ambiental de esta Corporación, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR EMPILAR S.A E.S.P, identificada con NIT. 900.028.394-3., teniendo en cuenta los hechos u omisiones descritos en el informe técnico relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, “CORPOGUAJIRA”,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR EMPILAR S.A E.S.P, identificada con NIT. 900.028.394-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: Tener como parte del acervo probatorio el concepto e informe de comisión emitidos por el laboratorio ambiental de Corpoguajira No. INT – 1130 del 23 de junio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR EMPILAR S.A E.S.P, identificada con NIT. 900.028.394-3.

ARTÍCULO CUARTO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación,



comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso en el procedimiento administrativo conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Ferreira.
Revisó: J. Barros.